

Tendencias jurisprudenciales sobre la complicidad civil con el terrorismo de Estado

Trends in Case Law on Complicity in State-Sponsored Terrorism

 **Leonardo Filippini**

Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina
leonardofilippini@derecho.uba.ar

Resumen: Este trabajo analiza algunas tendencias presentes en la jurisprudencia argentina sobre la llamada complicidad civil con el terrorismo de Estado. A partir del examen de decisiones penales y civiles, se identifican los principales criterios utilizados por los tribunales para atribuir responsabilidad a actores no militares vinculados con el aparato represivo de la última dictadura. El artículo sostiene que, aunque se amplió el universo de casos y sujetos investigados, la respuesta judicial continúa apoyándose en parámetros relativamente restrictivos respecto de qué conductas pueden considerarse parte del ataque sistemático contra la población civil. La jurisprudencia penal privilegia la prueba de aportes concretos y conocimiento efectivo del plan represivo, mientras que las acciones civiles enfrentan límites derivados de la prescripción y de la ausencia histórica de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras clave: TERRORISMO DE ESTADO; COMPLICIDAD CIVIL; CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD; RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL; JURISPRUDENCIA.

Abstract: This paper analyzes certain trends in Argentine case law regarding so-called civil complicity in state terrorism. Based on an examination of criminal and civil decisions, it identifies the main criteria used by the courts to attribute liability to non-military actors linked to the repressive apparatus of the last dictatorship. The article argues that, although the scope of cases and subjects under investigation has expanded, the judicial response continues to rely on relatively restrictive parameters regarding which conduct can be considered part of the systematic attack against the civilian population. Criminal case law prioritizes evidence of concrete contributions and actual knowledge of the repressive plan, while civil actions face limitations stemming from the statute of limitations and the historical absence of criminal liability for legal entities.

Keywords: STATE TERRORISM; CIVIL COMPLICITY; CRIMES AGAINST HUMANITY; CORPORATE LIABILITY, CASE LAW.

Fecha de recepción: 12/03/2026
Fecha de aceptación: 10/05/2026
Identificador DOI: 10.62169/rg.36.3096



Tendencias jurisprudenciales sobre la complicidad civil con el terrorismo de Estado

Leonardo Filippini

1. Presentación

La cuestión de la llamada complicidad civil durante el terrorismo de Estado es un tema debatido. Existe un conocimiento consolidado sobre muchos episodios ocurridos en el marco de la actividad de empresas o instituciones civiles durante la dictadura, o de hechos delictivos en los que se ha verificado alguna contribución, o se pretende atribuir a personas ajenas a las fuerzas armadas y de seguridad algún tipo de participación.

Este artículo presenta algunas de las ideas que subyacen en la respuesta jurisdiccional actual, con base en decisiones en materia penal y no penal. No se trata de una revisión exhaustiva, sino de una lectura dirigida a identificar lineamientos interpretativos presentes en la jurisprudencia y que son útiles para pensar el tema.

Para empezar, parecen coexistir enfoques plurales en la reconstrucción y sentido otorgado a los hechos probados, quizá más pronunciados que los que se verifican en otros ámbitos. El derecho supone siempre la asignación de un sentido a un obrar. Más allá de la verificación de un movimiento corporal o de la materialización de un aporte, interesa, de modo crucial el significado social que la ley le asigna a ese episodio. Los desacuerdos esperables y propios de esta operación ineludible en la aplicación del derecho, con todo, parecen presentarse de un modo más profundo o nítido en el espacio de la llamada complicidad civil con la dictadura.

De tal modo, si un suceso determinado debe entenderse como una conducta neutral o como un aporte a un hecho delictual, por ejemplo, es abordada en los distintos votos de los jueces de casación en el caso *Ford*. Esa sentencia es un

ejemplo de los modos posibles en los que el alcance otorgado por cada juez a la significación legal de un hecho varía. Como expansión de lo anterior, también aparece la pregunta acerca de cuáles elementos del entorno o del contexto hacían esperable un mayor conocimiento de lo que ocurría por parte de las personas involucradas y hasta qué punto ello hacía exigible un cierto comportamiento.

La pregunta por la llamada complicidad civil, a su vez, presenta sus particularidades ante las aportaciones de las empresas u otras personas jurídicas. Por un lado, no se considera que las personas jurídicas puedan ser imputadas en sede penal, por sucesos ocurridos décadas atrás. El Código Penal no preveía la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, tal como hoy sí lo hace respecto de algunos delitos como el cohecho o el tráfico de influencias, según la ley 27.401 de 2017. Por otro, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la Corte Suprema o la Corte) ha declarado prescriptas las acciones civiles entabladas por la posible responsabilidad no penal de las empresas ante crímenes contra la humanidad. Así, por ejemplo, ha fallado el caso *Ingegnieros*. Esta cuestión sigue en debate y también se registran casos donde sí han prosperado ese tipo de reclamos.

La cuestión aquí es que, sin el escenario de la jurisdicción penal y con un criterio restrictivo en torno a la subsistencia de las acciones no penales, la complicidad civil con la dictadura sigue dirimiéndose, sobre todo, en el marco de los juicios penales donde están imputados, a título personal, individuos que fueron agentes o empleados de esas personas jurídicas.

Así las cosas, un fenómeno como el del consenso civil con el terrorismo de Estado que para muchas opiniones, o que en otros campos disciplinares, puede ser visto o juzgado como un aporte concreto al terrorismo de Estado, no son valorados con ese mismo alcance en las decisiones judiciales que los abordan. Ello podría explicar alguna distancia entre los reclamos, en principio atendibles, de afectados y víctimas, y una jurisprudencia que no luce consolidada en torno a su aceptación. En tanto no se modifique alguno de los criterios que aparecen detrás de las decisiones

judiciales sobre el tema, el panorama podría mantenerse, aun cuando nuevos casos sean sometidos a la justicia.

En este trabajo vamos a presentar el problema a través del siguiente esquema de exposición. En primer lugar nos referiremos al modo en que el tiempo fue abriendo posibilidades para la discusión judicial del tema. Desde los primeros ensayos de respuesta judicial, centrados en documentar y describir la experiencia del horror y en marcar la importancia del sometimiento a la ley hasta la actualidad, se ha expandido el universo de casos y asuntos considerados por la jurisprudencia y se ha generado un importante cuerpo de decisiones y sentencias que explican por qué el tema de la complicidad civil hoy es un tema abierto en la justicia.

Seguidamente, resaltaremos cómo, en esa expansión, en definitiva, no se hizo algo muy distinto a recuperar datos y hechos conocidos desde temprano en la transición, e incluso durante la dictadura misma. Dejaremos sugerido que hemos experimentado variaciones en la intensidad, características y calidad de las respuestas a lo ocurrido, pero que, en general, siempre la discusión se ha dado en torno a asuntos de los que se tenía noticia desde el inicio.

Luego presentaremos algunos enfoques posibles frente a este tipo de casos que aparecen en los fallos *Ford* y *Etchebarne*, del tribunal de casación. Se trata del máximo tribunal penal federal anterior a la Corte Suprema y las distintas opiniones de los jueces nos sirven para iluminar las cuestiones jurídicas que se juegan en la consideración actual de estos hechos bajo la óptica penal.

Lo anterior nos llevará a presentar, a continuación, el problema de la definición de los actos que pueden formar parte de un ataque generalizado o sistemático y a presentar el criterio que, según entendemos, parece ser en definitiva el escogido por la Corte Suprema y el que, de algún modo, enmarca las respuestas de la justicia penal hoy.

En paralelo, vamos a presentar el modo en que, las vías civiles han sido empleadas para debatir algunos casos. Sugerimos que ha sido una vía menos explorada y que el tratamiento de la prescripción de las acciones civiles por parte de la Corte augura pocas variaciones en el corto plazo.

Finalmente, recapitularemos estas ideas y ofreceremos un análisis y una justificación de lo afirmado en torno a cierta consolidación del panorama actual.

2. Los abordajes en el tiempo

Desde 1983, Argentina ha ensayado diversas medidas de justicia transicional. La labor de la CONADEP, el juicio a las juntas y lo demás juicios penales, las políticas de reparación administrativa y, en menor medida, judicial, el señalamiento de sitios y lugares de memoria, la construcción de museos y monumentos, la creación de archivos y espacios de preservación de la información, la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y de niños y niñas secuestrados, son algunas de las experiencias bien conocidas.

La persecución penal ha tenido un lugar central entre estos esfuerzos colectivos. Un primer ciclo, tras la dictadura, entre 1983 y 1987, se enfocó en los máximos líderes del aparato militar y de las organizaciones armadas. El juicio a los comandantes, de modo emblemático, dejó un registro indeleble en el entendimiento dominante sobre la violencia de la década anterior y documentó el plan represivo estatal. Un segundo momento de juicios penales nació en 2001 con la declaración judicial de nulidad de la Ley de Obediencia Debida, se consolidó con el fallo Simón de la Corte Suprema en 2005 y sigue en curso hasta hoy. En contraste con el primer ciclo, esta reapertura afirmó la importancia de no oponer obstáculos a la persecución penal y extendió el alcance de la respuesta penal estatal a muchas más personas y situaciones que las abarcadas en los 1980s. Hoy, la persecución penal de los crímenes estatales aparece como una política estatal irreversible.

Podríamos coincidir en que el Informe Nunca Más (1984) y la sentencia de la causa 13/84 han estructurado las respuestas estatales. Los hechos documentados y probados en 1984 y 1985 son ineludibles. Existió un plan sistemático de represión del cual fueron responsables centrales los altos mandos de las fuerzas armadas. Esos parámetros se mantienen incólumes y organizan muchas de las

acciones que han ido desarrollándose desde entonces. La responsabilidad penal por los crímenes vinculados al terrorismo de Estado se ha ido expandiendo, asimismo, tanto en su espectro temporal como material. Se ha avanzado sobre situaciones anteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, incluyendo, por ejemplo, crímenes de organizaciones paraestatales como la Triple A, y se ha prestado atención a actores distintos de las fuerzas armadas.

Esta mirada ampliada a lo largo de los años ha colaborado a consolidar una interpretación del terrorismo de Estado como un proceso histórico que no está limitado al accionar de las juntas militares. La validación judicial de procesos penales por hechos anteriores al 24 de marzo de 1976, por ejemplo, de algún modo se nutre y también consolida, una noción permeable a la consideración de la responsabilidad de agentes diversos de las fuerzas armadas, a la vez que nos interroga acerca del devenir histórico que hizo posible la concreción del golpe. El haber restado centralidad a la fecha cierta del derrocamiento de la presidenta en ejercicio, naturalmente, nos invita a pensar en qué otros hitos, fuerzas o razones son las que concibieron y concretaron el plan cuya ejecución se probó en el juicio de 1985. Algo similar ocurre con la extensión de las investigaciones penales a hechos posteriores a la administración de las tres juntas militares juzgadas.

Coincidentemente, hubo una expansión también sobre temas no del todo explorados al principio. Por ejemplo, prácticas que durante décadas fueron subsumidas en la categoría de tortura se definieron como delitos singulares de violencia sexual, a partir del mayor conocimiento de los hechos, la mayor confianza de víctimas y testigos a contar lo ocurrido y gracias a una reflexión renovada en torno al lugar de ese tipo de violencia en el marco del ataque contra la población civil.

El universo de sujetos imputados también se ha ido ampliando más allá de las estructuras estrictamente militares. Diversos actores civiles cuya participación resultó funcional al dispositivo represivo hoy son acusados y así también se ha avanzado en la investigación de la llamada responsabilidad empresarial, en torno a conductas como el suministro de información o la facilitación de infraestructura o

medios para la represión por parte del personal de algunas personas jurídicas privadas.

Paralelamente, la comprensión social y jurídica de las víctimas también varió. Se tendía a resaltar identidades socialmente neutras al principio, pero hoy es más habitual la mención a trayectorias o adhesiones políticas y el destaque del carácter selectivo de la acción sobre ciertos grupos. En este marco han aparecido debates en torno a la calificación jurídica de los hechos, incluyendo el empleo de figura de genocidio, o la de persecución por motivos políticos o ideológicos.

En fin, un proceso de décadas, inicialmente concebido con una cierta finalidad inmediata, asociada a la consolidación del sistema democrático fue madurando en complejidad y volumen, al tiempo que, a través de su propio devenir, fue habilitando nuevos interrogantes y posibilidades de respuesta estatal.

3. Una cuestión conocida

La ampliación del universo de casos, el interés por otras manifestaciones de la dictadura y la revisión de muchos de sus aspectos, no obstante, no parece haber expandido el universo de hechos que siempre estuvo en el foco de la atención. Por supuesto, han existido numerosos hallazgos y revelaciones, pero, en esencia, parece correcto señalar que el giro principal se verifica, sobre todo, en torno a la calidad e intensidad de respuesta estatal a esos hechos. Nuevas reacciones ante hechos que eran conocidos, podríamos decir, antes que la revelación de nuevos sucesos.

La participación de elementos no militares en el terrorismo de Estado ha sido conocida desde el principio. En 1980 Raúl Alfonsín presentaba *La Cuestión Argentina* y vinculaba a la oligarquía de alguna manera con el plan represivo. En sus palabras, era necesario fundar una democracia con el poder suficiente “para sacarnos el lastre de esta oligarquía ineficaz” (Alfonsín, 1980, p. 211), que:

“ha logrado que las fuerzas armadas se convirtieran en el soporte de la crisis económica [...] con una metodología que ha merecido duras críticas del país y de la comunidad internacional. Pero a la hora de dar la cara lo hicieron las fuerzas

armadas y no la oligarquía. Esta las utiliza como su brazo armado en un esquema de dominación social imprescindible para la puesta en marcha y ejecución de su proyecto” (Alfonsín, 1980, p. 236).

En su primer discurso ante la asamblea legislativa, en 1983, reiteró la idea: “Las oligarquías tienden siempre a pensar que los dueños de las empresas o del dinero tienen que ser los dueños del Estado. Ya vimos eso una vez más en los últimos años”.

El Nunca Más señaló poco después que muchas víctimas eran obreros y empleados y documentó secuestros y detenciones en los lugares de trabajo. El informe mencionó los casos de los astilleros bonaerenses, Acindar, Ford, y los ingenios Ledesma y La Fronterita. Luego de presentado el informe, e incluyendo casos no denunciados ante la CONADEP, el entonces subsecretario de derechos humanos, Eduardo Rabossi (1984) denunció los secuestros de trabajadores en Dálmine-Siderca. Su correcta investigación, decía la denuncia: “permitiría demostrar la connivencia existente entre los directivos de aquella fábrica y las fuerzas represoras actuantes en la zona de Campana”¹.

En el juicio a las juntas también hubo referencias. De hecho, la sentencia mencionó que, en algunos casos las defensas habían puesto en duda “que la comisión de los hechos [...] hubieren estado enmarcados en lo que se denominó lucha antisubversiva”², y se mencionaba como ejemplo que esto ocurría en los casos agrupados en torno a Juan Claudio Chavanne, una de las más de 20 víctimas de la persecución sobre el grupo empresarial Chavanne-Grassi. Chavanne declaró ante los camaristas que había sido interrogado sobre sus negocios, buscando “la conexión con la subversión o el manejo del dinero con la subversión”. En particular, recordó que le dijeron que lo iba a interrogar “gente del Banco Central

¹ “Eleva denuncias y testimonios relativos a presuntos delitos cometidos en jurisdicción del partido de San Nicolás”, 19/12/1984, acumulada en causa 4012, “Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.”, Tribunal Oral Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

² Sentencia Causa 13/84, 9 de diciembre de 1985.

[...] gente de la Comisión Nacional de Valores [...] y alguien más”³. Años más tarde, Luis Arnoldo Grassi, Raúl Ramón Aguirre Saravia e Isidoro de Carabassa, en testimonios, que serían recuperados y valorados nuevamente en la segunda etapa de los juicios, contaron otros aspectos de lo mismo.

En el juicio, a Rabossi también se le preguntó por el papel de los jueces. Algunos magistrados “hicieron lo que pudieron”, dijo, pero que hubo también jueces que “podemos afirmar con todas las letras, que no se comportaron de esa manera”⁴. También se verificó el conocimiento que miembros de la iglesia tenían sobre las personas secuestradas o sobre los centros clandestinos de detención, tal como el fallo acreditó respecto de Christian von Wernich⁵.

4. Enfoques presentes en la jurisprudencia: los casos Ford y Etchebarne

Como vemos, la posible conexión de civiles con los crímenes contra la humanidad era conocida o sospechada, pero no parece haber estado en el centro de la escena en los 1980s del modo en el que está hoy. En esta sección trataremos de presentar algunos enfoques presentes en el tratamiento judicial de este tipo de casos a través de dos fallos de la cámara de casación penal. Por un lado, el que confirmó la condena a Jesús Sibilla y Pedro Müller por los crímenes contra la humanidad ocurridos en la empresa Ford. Por otro, el referido al señor Etchebarne por su rol en la Comisión Nacional de Valores. Ambos ilustran distintas formas de encuadrar la significación de los actos civiles vinculados al terrorismo de Estado.

En el caso *Ford* el voto del juez Slokar incorpora elementos de contexto para la comprensión de lo ocurrido y otorgar al hecho imputado un sentido sensible a las motivaciones económicas de los agentes. Tomando nota de “calificados estudios socio-económicos” el juez señala que el golpe de Estado:

“procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del

³ cfr. Diario del Juicio, Semana del 13 al 16 de mayo de 1985, pp. 81 y ss.

⁴ cfr. Diario del Juicio, Semana del 13 al 16 de mayo de 1985, p. 89.

⁵ Sentencia Causa 13/84, cfr. “CAPITULO XII: (Cuestiones de hecho Nros. 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135 y complementarias aportadas por las defensas)”.

movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron el capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales”.

El propósito, dice “era acabar con las bases económicas y sociales de la sustitución de importaciones desarrollada en la industria nacional, para lo cual resultaba precondition perseguir y aniquilar al movimiento obrero organizado”.

El juez Mahiques compartió lo sustancial de la solución condenatoria de Slokar, aunque eligió un registro diferente, menos explícito respecto de la inserción de los hechos en el contexto de posibles motivaciones del régimen y enfatizando, más bien, que el razonamiento del tribunal de juicio era fundado por lo que correspondía confirmarlo:

“La intervención personal y responsable en los hechos de Pedro Müller fue abordada rigurosamente [...] A partir del dato incontrovertible de que el nombrado, al tiempo de los sucesos juzgados, se desempeñaba como Jefe de Manufactura de la empresa Ford en Argentina y miembro relevante de la cúpula gerencial de la planta fabril, el tribunal dio por probado que existió, de parte de las autoridades y determinado personal jerárquico de la empresa Ford, un concertado aporte de información del perfil identitario, político o ideológico de los trabajadores que luego fueron privados ilegalmente de su libertad”.

Según se concluyó en la condena:

“La información aportada y la colaboración con las fuerzas de seguridad y militares consistía básicamente en la entrega de legajos del personal de la fábrica y en la confección de listados con los nombres de las personas sospechosas de participar en actividades consideradas subversivas o del gremialismo opositor al gobierno de facto. Estos listados, como se corroboró en el juicio a partir de los testimonios [...] exhibían el logotipo de la empresa y fueron reconocidos por los familiares de las víctimas”.

Para el voto de Mahiques, la clave está en que:

“[...] hay posiciones y deberes institucionales en determinadas estructuras empresariales que hacen de ciertos sujetos objeto de especiales exigencias jurídicas y de una ponderación situada de las circunstancias de la propia actuación. Es que no se trata de afirmar con ello una línea normativa que legitime una neutralización o flexibilización del principio de legalidad o la reconsideración de los fundamentos teóricos del principio de culpabilidad, sino de establecer prudencialmente algunos

criterios de imputación que eviten la impunidad frente a delitos de mala in se, de inusitada gravedad, posibilitando así su juzgamiento”.

El voto del juez Yacobucci respecto de la responsabilidad de Müller puede ser visto como un exponente de una tercera mirada posible ante este tipo de situaciones. En particular, en contra de los otros dos votos, este juez cuestiona, en cambio:

“[...] que, a partir del tópico ‘la élite empresarial’[...] avanza un encadenamiento de inferencias y conclusiones que, sin embargo, carecen de relevancia jurídico penal, al menos en términos de imputación constitucionalmente fundada. Más allá de que este etiquetamiento pueda ser operativo como criterio de ponderación histórica, sociológica, económica o ideológicamente valorativa, lo cierto es que debe ser puesto en relación normativa con la persona a la que se le atribuye una participación necesaria que, como es sabido, supone un aporte determinante en la concreción de ilícitos específicos”.

Este voto también trata la cuestión de la debida diligencia en el mundo empresarial, y destaca que esta “operaba principalmente en el campo de los negocios inter empresas” y “no tenía el universo actual de comprensión”, además de resaltar que, de todos modos, tal diligencia tampoco enerva la regla del principio de confianza en el orden interno horizontal. También arrima, en abono, un argumento bastante consolidado en la práctica jurisprudencial en este tipo de delitos relativo a la ausencia de prueba de un involucramiento directo en el hecho de la persona imputada. Por ello nota que “[...] los testimonios de las víctimas en ningún caso ubicaron a Müller en el momento de las detenciones o torturas, impidiendo argumentar un conocimiento efectivo de lo sucedido”.

En apretada síntesis, para el primer voto luce probada una sintonía bastante cercana entre algunos de los propósitos específicos del gobierno militar y las políticas empresariales de la empresa donde trabajaban los empleados gerenciales acusados y los empleados secuestrados. Para el segundo, es la situación concreta la que hacía posible afirmar que los gerentes no podían desconocer que sus aportes se incardinaban a un plan de exterminio del gobierno. Y en la tercera opinión, en cambio, el acusado Müller no habría actuado por fuera del papel que se esperaba

de él, ni había elementos para juzgar que pudiera saber que lo que ocurría era incorrecto.

Otra decisión de la casación en el caso de Juan Alfredo Etchebarne sirve para completar la descripción de las varias posturas vigentes. La fiscalía sostenía que el nombrado, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de Valores (CNV), entre junio de 1976 y junio de 1983 había intervenido en la privación de la libertad de más de veinte personas por medio de un grupo de tareas que investigaba ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos Graiver y Chavanne-Industrias Grassi, situación que, como dijimos ya había sido ventilada, en parte, en la causa 13 en 1985.

El tribunal que llevó adelante el juicio oral tuvo por acreditado que la CNV había realizado, como órgano estatal, una serie de aportes causales vinculados a los hechos juzgados. Sin embargo, por mayoría, indicó que esa circunstancia:

“no releva la obligación que pesa sobre la parte acusadora de demostrar cuál es el aporte concreto realizado por quien, en aquél entonces, se desempeñaba dentro de ese organismo sindicado de actuar en connivencia con el plan militar de aquella época [...] el aporte, en modo alguno puede fundarse sobre la sola circunstancia de haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad [...] para atribuir responsabilidad penal, se necesita ‘algo más’”⁶.

La casación, al revisar ese fallo, anuló la absolución por entender que el tribunal de juicio no había prestado debida atención a la prueba de caso, por ejemplo, a los testimonios que ubicaron al imputado Etchebarne en el centro clandestino de detención Campo de Mayo⁷. En algún pasaje aparece la expresión “dictadura cívico-militar”, pero no explícita de qué modo se habrían manifestado, de haber existido, los vínculos de la actuación de la CNV con el accionar represivo. El acento, al menos en nuestra lectura del fallo de casación, está claramente puesto en la desconexión de los argumentos absolutorios frente a la prueba rendida en la audiencia. En función de ello, reenvían para un nuevo pronunciamiento.

⁶ TOF N°5, CFP 8405/2010/TO1, sentencia del 7 de junio de 2022.

⁷ CFCP, CFP 8405/2010/TO1/CFC21, caratulada “Guglielminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación, REGISTRO N° 715/2023, rta. 5 de junio de 2023.

El juez Slokar arribó a la misma conclusión. Pero, además, y como pedía la fiscalía, falló por la condena del nombrado. En línea similar a los lineamientos en *Ford* expresó que:

“[...] los acontecimientos fueron cometidos bajo un manto de supuesta legalidad originado en un procedimiento administrativo y una denuncia penal armada por el encartado Etchebarne bajo el amparo de la ley N° 20.840 (BO del 2/10/74, y su modificatoria N° 21459, BO del 24/11/76), conocida como “Ley de subversión económica”, con intervención y connivencia de otros organismos (entre ellos el BCRA y la CONAREPA), agentes del Poder Judicial de la Nación y de las fuerzas armadas y de seguridad [...]”.

En su reconstrucción, el señor Etchebarne, como titular de la CNV había asignado a los profesionales que debían colaborar en aquella investigación “que incluía la confección de las preguntas que se le realizarían a los secuestrados durante las sesiones de torturas de las que, además, él mismo participó personalmente”. También dio por acreditado un “interés particular” de Etchebarne en el grupo Chavanne-Grassi, “desde los inicios del trámite administrativo”.

En punto a lo que entendemos es el meollo en todas estas discusiones, precisó que:

“No se trata de establecer responsabilidad por ‘haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad’ sino, por el contrario, en razón de la totalidad de ilícitos que perpetró personalmente dirigiendo con ‘obsesión’ (en palabras del testigo Berini) y ahínco aquella investigación desde su rol de conducción.”

Y más, aún, dice el juez que:

“[...] los militares [...] en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente [...]”.

Para este juez, el accionar de Etchebarne:

“[...] resultó desde un inicio fundamental a fin de orquestar los procedimientos que culminaron en las detenciones ilegales de las víctimas para su posterior alojamiento en... Campo de Mayo, donde fueron torturadas y sometidas a interrogatorios técnicos elaborados por personal del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores, muchos de ellos en presencia de su propio titular Juan Alfredo Etchebarne”.

Según este voto, “[...] luego del insidioso procedimiento administrativo y los allanamientos en los que participó personalmente”, fue Etchebarne quien:

“formalizó la denuncia en sedes judicial y castrense con el fin de otorgar un viso de legalidad a la ilícita pesquisa y coordinó con conspicuos jerarcas militares llevar adelante los secuestros de las víctimas previamente señaladas, su alojamiento en el centro clandestino de detención y el sometimiento a interrogatorios bajo tormentos”⁸.

El 18 de agosto de 2025 Juan Alfredo Etchebarne falleció y no hubo una decisión definitiva sobre el caso.

Al igual que en *Ford* el argumento del juez Slokar abiertamente menciona los consensos o complicidades de actores civiles y describe influencias y designios comunes de algunos actores económicos con la dictadura. Empero, la culpabilidad del autor se completa en elementos ortodoxos y habituales en las imputaciones penales por crímenes contra la humanidad, tales como la presencia física del imputado en el lugar de cautiverio de las víctimas, la participación en los interrogatorios o el señalamiento de las personas a ser perseguidas. Los mismos elementos que indican un involucramiento directo o de propia mano en los hechos.

5. El problema de la definición de qué actos atroces que forman parte de un ataque generalizado o sistemático

La situación expuesta sugiere alguna ambigüedad al momento de definir si y bajo qué criterios ciertos actos formaron o no parte del plan represivo. Como vimos, con distintos énfasis, el halo de la complicidad cívico-militar, por usar una expresión que ha ganado terreno, rodea la comprensión de los casos donde se evalúa la conducta de civiles. Con todo, al dirimirse la responsabilidad penal de un individuo, siguen siendo centrales algunos componentes arquetípicos de la imputación en este tipo de delitos, tales como la indicación directa de las víctimas, la presencia en los lugares de detención, o el involucramiento activo en la situación concreta que afectó a las personas ofendidas.

⁸ *Ibíd.*

La Corte parece inclinarse también por un criterio relativamente exigente para la condenación de civiles, en el caso *Levín* (2018). En ese caso el tribunal calificó como delitos de lesa humanidad a las privaciones ilegales de la libertad y torturas sufridas por trabajadores de la empresa de transporte La Veloz del Norte entre 1976 y 1977, que eran imputadas a su dueño, Marcos Jacobo Levín: un hecho forma parte del ataque cuando constituye un “concreto acto ejecutivo del ataque desplegado por el gobierno militar conforme su particular política represiva”.

En tren de identificar qué actos pueden considerarse actos ejecutivos del ataque, la Corte llama a observar “[l]a pertenencia de la víctima al blanco del ataque [...] si la víctima es una persona vinculada a actividades políticas, sindicales o gremiales, era visualizada como un ‘oponente’ y, por lo tanto, un blanco del régimen”. En ese caso, consideró importante ponderar que durante la detención y tortura se había interrogado a la víctima sobre su militancia o la de sus conocidos, ya que esto puede vincular al suceso con los objetivos del terrorismo de Estado.

No es crucial, para la corte, la forma externa del procedimiento, por ejemplo, si se inició por una denuncia común, o de otro modo. Tampoco, en el criterio de la Corte es definitorio que existan motivos puramente personales o intereses particulares (como podría ser la avaricia patrimonial). Alcanza con que el acto se inserte en el contexto del ataque sistemático generalizado y que el autor conozca dicho ataque.

El señor Levín falleció antes de que quedara firme una sentencia definitiva a su respecto, pero el caso prosiguió respecto de otros responsables, que resultaron, finalmente, condenados por sentencia firme. En oportunidad de ese proceso, la cámara de casación federal señaló que era: “un caso paradigmático de responsabilidad empresarial con un aporte significativo que tiene que ver con el uso del personal de la propia firma para la persecución de los trabajadores”⁹.

⁹ Voto del juez Hornos, cfr. <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/casacion-confirmando-las-condenas-a-16-anos-de-prision-para-el-jefe-de-personal-de-la-veloz-del-norte-y-un-excomisario-por-los-crimenes-cometidos-en-1977-contras-17-trabajadores/>

Otro caso que llegó a la Corte, el de Eduardo Ezra Saiegh, también ilustra varios aspectos controversiales de las preguntas que hemos presentado y sirve para actualizar el camino de *Levin*. Saiegh había denunciado haber sido víctima de secuestro y torturas durante la dictadura. A la Corte llegó en la revisión una decisión de la casación en torno al sobreseimiento del exvicepresidente del Banco Central de la República Argentina (BCRA), Alejandro Fabián Reynal. La Corte notó que, al igual que en otros casos, “[...] el objeto procesal de los autos principales a los que se vincula esta queja se centró en determinar si los hechos denunciados podrían constituir crímenes de lesa humanidad [...]”¹⁰.

Aunque dirimió el caso sin adoptar una posición “acerca de si corresponde, o no, caracterizar a los delitos investigados [...] como de lesa humanidad” y descalificó al pronunciamiento recurrido de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que mantenía sometido a proceso a Reynal por “no cumplir con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente [...]”¹¹. Es decir, no con un argumento formalmente de fondo, sino con una observación sobre la falta de lógica interna de la decisión que se cuestionaba.

Con todo, el máximo tribunal agregó una consideración que parece, a la fecha, expresar y consolidar el entendimiento que la Corte tiene del asunto y que refuerza el camino de la Corte (tal vez, apuntamos algo apuradamente como primera lectura, más en línea con el criterio del juez Mahiques en *Ford* y de la mayoría en *Etchebarne*).

La decisión de la Corte favoreció a Reynal. A partir de la decisión del máximo tribunal el caso siguió su rumbo. Finalmente, concluyó con el sobreseimiento del señor Reynal.

Con todo, el tribunal entendió oportuno incluir una precisión que entendemos es la que refleja, hoy, el estado de la cuestión:

¹⁰ CSJN, Fallos: 344:3761, cons. 11º.

¹¹ *Ibíd.*, cons. 15º.

“[...] conforme a su consolidada jurisprudencia, debe rechazarse de plano toda pretensión según la cual la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad del reproche penal que corresponda por su comisión. En función de ello, se efectúa la importante aclaración que en modo alguno este fallo puede implicar tolerar o fomentar que se empleen subterfugios para amparar cualquier forma de impunidad, sino simplemente que resulta indudable que la punición estatal –que en el caso conlleva la obligación de determinar si, como sostiene el querellante, los hechos investigados pueden ser calificados como de lesa humanidad–, tiene que ser asegurada cumpliendo también con las normas constitucionales y convencionales que obligan a esta Corte a velar por el respeto de las garantías judiciales establecidas en la Constitución Nacional” (cons. 16).

Con este telón de fondo, han avanzado otros casos en sede penal (y no penal) y discusiones, que no podemos llegar a abordar aquí: *Acindar*, *Mercedes-Benz*, *Ledesma*, o *La Fronterita*, entre otros.

6. El relativo interés por las vías civiles

En paralelo a los desarrollos del derecho penal, el litigio no penal ha concitado algo de interés, pero comparadamente, parece de menor envergadura. De hecho, la ley civil fue modificada y hemos repasado varias decisiones jurisprudenciales que indican, como mínimo, la existencia de reclamos.

Con todo, quizá también como coletazo del impacto del juicio penal de los 1980s, no contamos con una cantidad importante de casos civiles. Por un lado, prácticamente no hay acciones por daños dirigidas directamente contra los autores materiales condenados en sede penal por sentencia firme por hechos dolosos.

Destaca, por contraste y por su singularidad, el caso *Tarnopolsky*. El 9 de diciembre de 1985, en la causa 13, la cámara condenó a Emilio Eduardo Massera como partícipe cooperador necesario de la privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometida con violencia y amenazas en los casos de familiares desaparecidos de Daniel Tarnopolsky (Fallos: 309:5, esp. 1615 y 1725).

A partir de ello, el señor Tarnopolsky litigó civilmente por daños, y logró una condena contra el Estado nacional y contra Massera que la Corte Suprema confirmó.

Uno de los planteos de la defensa del Estado era la prescripción de la acción. La Corte trató la cuestión y señaló que:

“[...] el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (art. 3958 del Código Civil). Ello acontece, como regla general, cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero, excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada” (cons. 11°).

Y agregó que:

“[...] dado que la privación de la libertad fue seguida por la desaparición de los familiares del actor, quien no tuvo conocimiento o noticia sobre su cautiverio o fallecimiento, esta situación obstaba a la comprensión por el damnificado de la magnitud del daño, y por ende, a la posibilidad de computar el plazo de la prescripción liberatoria del deudor. Las constancias de este expediente dan cuenta del afán y de la desesperación con que Daniel Tarnopolsky procuró infructuosamente obtener datos sobre sus padres y hermanos [...]” (cons. 12°)¹².

También aparece poco explotada la búsqueda de responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas. El escaso interés por el camino no penal y el hecho de algunos intentos de responsabilización de ciertas entidades se haya realizado a través de la imputación a algunos de sus órganos, agentes o propietarios, sumado al hecho de que la cuestión de algún modo recién aparece con alguna virtualidad en el segundo ciclo de casos penales, lleva a la situación, más o menos esperable, de que el paso del tiempo límite la posibilidad de una respuesta.

La opción por la responsabilidad penal individual eleva las exigencias en cuanto a la prueba, la interpretación de los alcances de las figuras legales y el grado de conocimiento exigido. Situación que no necesariamente operaría del mismo modo en caso de que pudiera afirmarse una responsabilidad civil individual, aunque, en tales casos, como vimos, a la cuestión de la edad biológica de los

¹² CSJN, T. 108. XXXII. R.O. T. 71. XXXII. RECURSO DE HECHO Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento, rta. 31 de agosto de 1999. En jurisdicción extranjera podemos mencionar “Forti vs. Suárez Mason”.

demandados se suman los estándares de prueba de culpabilidad y el debate por la definición del rol del órgano de que se trate.

La cuestión puede ser algo diversa respecto de la eventual responsabilidad de la persona jurídica privada, por un lado, por la posibilidad de una subsistencia mayor y, por otro, por la posibilidad, quizá, de una atribución de responsabilidad distinta a la que corresponde a individuos. La cuestión que más recurrentemente al parecer ha dirimido este tipo de reclamos, con todo, no es tanto una de fondo sino la vinculada a la prescripción de la acción civil.

Vimos que en la jurisprudencia de las décadas de 1980 y 1990 se debatió cuál era el momento a partir del cual debía contarse el inicio del plazo de prescripción (caso *Tarnopolsky*), aunque en casos vinculados al universo del primer ciclo de persecución penal.

Luego de la reapertura de los procesos penales, la Corte falló también el caso *Larrabeiti Yáñez*. En 1996 los familiares habían iniciado una demanda por daños y perjuicios contra el Estado nacional por su secuestro y por la desaparición forzada de sus padres. Aunque en primera instancia se les dio la razón, la Corte declaró en 2007 que esa acción estaba prescripta, en tanto la imprescriptibilidad sólo regía para la persecución penal, para evitar la impunidad, mientras que la acción resarcitoria civil, en cambio, por tratarse de una “materia disponible y renunciante”, afectaría únicamente el interés patrimonial de los particulares.

La Corte reiteró esta postura en *Villamil* (Fallos 340:345) e *Ingenieros* (Fallos 342:741), este último sobre la demanda por la responsabilidad no penal de una persona jurídica. Nuevamente volvió a este criterio en *Yoma*¹³ y *Crosatto*¹⁴.

En *Ingenieros*, en particular, la Corte advirtió que tomaba nota de que con posterioridad a lo resuelto en *Villamil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se había referido a la prescripción de acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad en el caso *Órdenes Guerra y otros vs.*

¹³ “Yoma, José Tomás c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, FCB 72027465/2012/1/RH1 del 17/10/2019.

¹⁴ “Crosatto, Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ daños y perjuicios”, CCF 5746/2007/1/RH1, del 12/11/2020.

*Chile*¹⁵, pero concluyó, de todos modos, que las circunstancias de hecho eran sustancialmente distintas a las de *Ingenieros*, donde no se debatía la obligación estatal de reparar, sino la de un particular, diferencia que, para nuestro tribunal indicaba que lo decidido por la Corte IDH no constituyera una guía interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (con cita de la doctrina de Fallos: 315:1492; 318:514; 330:3640; entre otros)¹⁶.

Con todo, estos criterios de la Corte han sido morigerados por la Cámara Federal de La Plata en los casos posteriores *Huergo y Molina*. Ese tribunal platense entendió que la acción civil por daños y perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad no estaba prescripta debido a un cambio legislativo fundamental en el derecho argentino y a la aplicación de estándares internacionales obligatorios dictados por Corte IDH, tomando particularmente en cuenta el caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, resuelto en 2021 y que establece de manera determinante que las acciones judiciales para obtener reparaciones por daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles.

Varios puntos aparecen aquí, de interés para nuestro tema. Por empezar, la progresión de criterios en materia de prescripción de la acción civil, tanto en la jurisprudencia como en la legislación se revela como otro de los varios asuntos con notas de fractura y continuidad. La noción esencial en torno a la obligación de reparar los daños causados por un ilícito es, naturalmente, una preocupación constante. Pero la jurisprudencia de la Corte hoy luce asimétrica en términos de prescripción: La solución en materia penal no parece tener un correlato en civil. Y los fallos platenses sugieren que es un tema por saldar. Quizá el *quid* del asunto aquí es la consideración que se tenga acerca del grado de tutela estatal que debe otorgarse al reclamo resarcitorio contra un particular.

Otra cuestión importante, es que la cuestión de la prescripción civil cuando se trata de una acción dirigida contra una persona jurídica enfrenta un problema diverso al de la autoría penal, ya que, al momento de los hechos, no se encontraba

¹⁵ Corte IDH, “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, sentencia del 29 de noviembre de 2018.

¹⁶ CSJN, Fallos: 342:761, Cons. 7.

prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Con lo cual, en algún punto, el derecho que la víctima o afectado pudiera tener a litigar esos casos podría tomar en cuenta el hecho de que, en términos de esclarecimiento histórico y cargas estatales, la indagación por el papel de las personas jurídicas necesariamente no puede haberse satisfecho en los procesos penales abiertos, sin perjuicio de que, en términos coloquiales, muchas causas contra particulares son conocidas por el nombre de la empresa, cuando, en rigor, esas personas jurídicas nunca enfrentaron cargos penales.

Los casos de posible responsabilidad civil que han llegado a la Corte han sido emprendidos contra el propio Estado nacional la mayoría de las veces. La pregunta, quizá es si, así como en *Tarnopolsky* la cuestión acerca del inicio del plazo de prescripción apareció en debate, según el momento en que se consideró que la parte reclamante estaba en posición de accionar, podría presentarse una discusión semejante sobre posibles responsables civiles respecto de los cuales, por imperio legal, no existía (por lo menos no hasta ahora), posibilidad de reproche penal. La Corte, por el momento, hemos visto, tiende a rechazar esa opción en *Ingegnieros* y tiende a considerar que el reclamo indemnizatorio en esos términos no involucra al Estado del mismo modo que en los casos penales, al menos con relación al deber de sostener la acción vigente en el tiempo.

Otra cuestión aparte es la potencial existencia de reclamos civiles derivados no únicamente de la determinación de los hechos en la condena penal, sino como hechos ilícitos civiles. Es decir, si el plazo para la prescripción de la acción civil no tiene término o se cuenta desde un punto de inicio determinado solo para las acciones que nacen como consecuencia de una condena penal firme, o, más ampliamente, derivadas de un hecho ilícito considerado de otro modo.

7. Palabras finales

El recorrido hasta aquí pretendió iluminar algunas notas del proceso de justicia frente al pasado dictatorial y sus variaciones en lo ligado a la posible

responsabilidad de actores civiles. Una tensión subyacente en los cambios legislativos y de jurisprudencia podrían reflejar, como ocurre con otras instituciones que, si bien existen consensos importantes y consolidados, por ejemplo, en torno al alcance de la jurisdicción civil, o sobre las características centrales del obrar estatal en el período, no tiene el mismo grado de consistencia que la percepción sobre la valoración que debería darse al papel de otros intervinientes, o del alcance del derecho frente a ello.

Para una corriente de voces, es bastante clara la relación entre el programa represivo y el interés de cierta dirigencia económica. Por ejemplo, Payne, Pereira y Bernal Bermúdez (2022) han dicho que:

“el objetivo de eliminar la oposición política al régimen estaba vinculado a otro objetivo de transformación, concretamente a la adopción de un modelo económico en el que el sector industrial tenía un papel financiero destacado, caracterizado además por el crecimiento de la deuda externa y una profunda reestructuración industrial”¹⁷.

O Victoria Basualdo (2022) ha sostenido:

“[...] la dictadura en Argentina promovió una creciente apertura comercial y liberalización financiera a partir de 1976 [...] El Estado impuso estas transformaciones económicas utilizando el terror y el control, restringiendo significativamente o eliminando los derechos laborales. Las políticas laborales, económicas y represivas estaban estrechamente interrelacionadas y se influían mutuamente [...]”.

Por empezar, es posible preguntarse si afirmaciones de este tenor están internalizadas en la sociedad del mismo modo que otras referidas al período, tales como, que existió un sistema de desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales; que hubo apropiación de niños y niñas, o que existieron vuelos de la muerte.

Y, aun así, podría ser pertinente la pregunta acerca de si la valoración social dominante es similarmente crítica frente a tales aportes, con la misma intensidad con la que se concluye que existe crueldad en negar a una madre conocer el destino de su hijo desaparecido. En muchos casos las empresas o entidades mantuvieron

¹⁷ cfr. Payne y otros, p. 34.

actividad anterior, contemporánea y posterior al llamado proceso de reorganización nacional, en contraste con la nitidez con la que se ha predicado desde 1983 la responsabilidad de los órganos del gobierno dictatorial. Por ello, es desafiante discernir en qué punto la connivencia de un particular con el gobierno autoritario configura, además, la base de su responsabilidad jurídica, civil o penal.

La definición a favor de la criminalidad del aporte, ciertamente, se torna accesible cuando esa cercanía o afinidad se expresa abiertamente través de un acto concreto a un comportamiento que la ley penal ya define como ilícito penal y que la sociedad claramente reconoce como así, tal como la aclaración en el párrafo final de Saeigh/Reynal precisa.

Sin embargo, existen bordes en esta definición aún en proceso de elaboración. No creemos estar diciendo nada particularmente sofisticado, ni novedoso. Solo tratamos de resaltar, en torno a la pregunta por el modo en que nuestras leyes o nuestra justicia reaccionan frente al fenómeno de la complicidad civil, que la comprensión o valoración dominante que una sociedad expresa sobre el tema importa.

Nada muy distinto ocurre, por cierto, en torno a preguntas sobre el papel de otras instituciones como universidades o entidades deportivas y el papel de sus órganos antes, durante y después de la dictadura. En asuntos con aspectos moralmente complejos y donde la dispersión de opiniones es un dato, las respuestas simplificadas de la ley y del aparato de decisión de casos pueden lucir insuficientes.

Incluso en un caso como *Etchebarne*, el posible interés del imputado sobre el grupo económico al que pertenecían las víctimas, o su comprensión macroeconómica o adherencia al ideario del gobierno no funda la posibilidad de culpabilidad penal sino, en los términos del tribunal de casación, su concreta actuación, en forma personal y directa, sobre las víctimas. En otras palabras, incluso en los pronunciamientos judiciales más explícitos sobre la cuestión del consenso civil con la dictadura, la condena penal parece, en definitiva, restringida, de modo más o menos dominante a hechos que puede afirmarse son alguno de

aquellos actos aberrantes que formaron parte del ataque, en línea con lo que la Corte clarificó en Levín y Reynal. El punto IV del dictamen de la Procuraduría General de la Nación en *Levín* aclaraba que incluso sin acreditarse una motivación política de adhesión al régimen, el comportamiento imputado seguiría siendo un crimen contra la humanidad, pues era un acto de los listados que formó parte del ataque, aunque la Corte no hizo propia esa redacción.

En síntesis, queda la pregunta abierta acerca de la incidencia última de una comprensión ampliada sobre la complicidad civil en sus efectos concretos sobre el proceso penal. Ciertamente, la atención sobre las situaciones concretas y el aporte de pruebas abre posibilidades de una condena, pero quizá no haya variado, en definitiva, al marco de qué actos son aquellos que se puedan considerar delictivos. Esto es, puede haber más casos o acusaciones en la medida en que el interés sobre esos aspectos ha activado denuncias y recolección de prueba, pero no parece haberse producido un cambio significativo en términos del alcance de la ley penal que los puede abarcar.

Tal vez algo o mucho de lo dicho se inscriba necesariamente en la huella de la transición pactada de 1983, la transición que logró ser. En especial, la idea de que lo cuestionable era, fundamentalmente, el “método” aplicado¹⁸. El esquema de responsabilidad penal inaugurado por el juicio a los comandantes, que los hizo máximos responsables, incluso, por actos que ellos no cometieron de propia mano, se basó fuertemente en la idea de la responsabilidad por jefatura de mando. Pero esto no es automáticamente transmisible a estructuras de instituciones civiles donde, aun cuando contienen normas y prácticas de reparto de funciones y roles y deberes de obediencia, no parecen presentar la rigidez propia de una fuerza armada o de seguridad, además de no integrar el aparato estatal.

Aun con sus recortes y déficits, la centralidad en torno a las máximas autoridades militares como eje de las respuestas estatales al inicio de la reanudación democrática, ofreció un mecanismo de referencia asequible para

¹⁸ HyDUCR: “RTVE reportaje a Raul Alfonsín”. Entrevista completa del 26/06/1990, minuto 13 en adelante. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=4Sphpvz2fr4>.

reconfigurar la vida social y política. El derecho opera con recortes y simplificaciones, no avanza sobre toda la complejidad y densidad de nuestras relaciones sociales. Este enfoque sobre hechos atroces, que el derecho vigente entonces ya consideraba crímenes, y centrado en los máximos líderes, sigue ofreciéndose como un esquema plausible para ordenar la principal reacción legal y jurisdiccional.

El camino andado desde entonces ha configurado hoy una vocación de respuesta ampliada. La revisión de los bordes originales, empero, no la exime de enfrentar también las preguntas por la determinación del límite de las reacciones posibles. En especial si parte ahora del interés por los comportamientos de aquiescencia o apoyo a la dictadura. El modelo de imputación de los ochenta, a pesar de sus limitaciones, conserva la función ordenadora que siempre tuvo. Y sigue luciendo incólume la noción acerca de quiénes fueron los máximos responsables de la represión estatal. Los desarrollos ulteriores, no han reconfigurado esa comprensión y aunque aparecen como expansiones a otros actores y conductas de colaboración, respetan el núcleo de la asignación de responsabilidades fijado hace décadas.

La atención sobre los aspectos no militares de la dictadura presenta una continuidad desde la concepción misma de la transición. Como ha ocurrido respecto de tantas otras respuestas y reacciones ensayadas en estas décadas de democracia, han existido variaciones a lo largo del tiempo y todavía se presentan dilemas y situaciones abiertas. La consideración acerca de si ciertos actos desplegados por funcionarios no militares o por particulares han formado parte del ataque sistemático dirigido contra parte de la población durante el terrorismo de Estado se sigue discutiendo en el ámbito penal, así como la posibilidad de considerar la vigencia de una obligación de reparación es un tema en debate en sede no penal.

Nuestra capacidad para abordar el problema sigue (y seguirá) vinculada a la matriz bajo la cual se concibió originalmente la respuesta penal a la cuestión de los derechos humanos, a partir del papel de los máximos responsables por los hechos

más violentos del plan represivo. En la medida en que la democracia se ha ido consolidando y sobre la base de los primeros pasos en materia transicional, las posibilidades de juzgar lo ocurrido se ampliaron, tanto respecto de lo que ya era conocido, como en torno a situaciones novedosas o cuyos detalles se fueron conociendo (v. gr. por el hallazgo o identificación de restos, por la identificación familiar de un niño o niña apropiado, por el acceso o la revisión de documentación, etc.).

Hoy es posible otorgar mayor visibilidad a otras dimensiones de la reacción estatal a la dictadura, pero la impronta penal es todavía dominante en la respuesta judicial. El tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas por estos hechos y la forma en la que se ha decidido la cuestión de la prescripción de la acción civil, sugieren, empero, que veremos pocos cambios significativos de mantenerse el escenario vigente.

En ese marco, es posible que las cuestiones asociadas en materia de responsabilidad civil (o no penal) reflejen renovadas rupturas y continuidades. Por una parte, porque como algunos casos ya han dejado sugerido es una vía que ha permitido enjuiciar la conducta de personas jurídicas y de responsables condenados y, aunque el criterio de actual de la corte luce restrictivo en materia de prescripción, al igual que ha ocurrido antes en materia de normas penales, el debate legislativo, alguna jurisprudencia incipiente y el derecho internacional regional indican que se trata de un tema aún abierto.

Referencias bibliográficas

- ALFONSÍN, Raúl Ricardo (1980). *La cuestión argentina*. Buenos Aires: Propuesta Argentina.
- BASUALDO, Victoria (2022). "Fuerzas Armadas y empresas en la dictadura argentina (1976-1983): Relaciones institucionales, económicas y represivas", en BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (comp.), *Responsabilidad Civil en delitos de lesa humanidad. Repertorios, perspectivas y debates en clave*

de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 117–133.

CONADEP (1984). *Informe Nunca Más*. Buenos Aires: Eudeba.

PAYNE, Leigh; PEREIRA, Gabriel & BERNAL BERMUDEZ, Laura (2022). “Justicia desde abajo: rendición de cuentas de actores económicos en Argentina”, en BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (comp.), Responsabilidad Civil en delitos de lesa humanidad. Repertorios, perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 29–64.

RABOSSI, Eduardo Antonio (1984). *Denuncia presentada ante el Juzgado Federal de Campana sobre secuestros y desapariciones de trabajadores de Dálmine-Siderca*. Buenos Aires: Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación.